

**RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR INFRACCIÓN
DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Resolución	RPS-2024/026
Procedimiento Sancionador	PS-2023/022
Expediente	RCO-2020/059
Entidad incoada	Ayuntamiento de Nerja
Motivo de la reclamación	Entrega de una carta de pago de un impuesto a un familiar del reclamante sin su autorización
Artículo afectado	5.1.f) RGPD

Abreviaturas:

RGPD. REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

LOPDGDD. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

LOPDPA. Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

LTPA. Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía

ESTATUTOS CTPDA. Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre.

LPAC. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

LRJSP. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ENS. Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

El 1 de octubre de 2020, D. [Nombre del reclamante] (en adelante, el reclamante), interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Nerja, por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación fue presentada en la Agencia Española de Protección de Datos el 31 de julio de 2020, dándole ésta traslado a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Se ha entregado carta de pago de *un* impuesto sobre [...] a familiares míos, sin yo autorizarlo ni consentirlo ni por escrito ni verbal por mi parte. Una vez llamada a al ayuntamiento de Nerja y hablar con una tal [nombre de la persona] al teléfono [número] me comunica que es lo que hay [...]”.



Segundo. Traslado previo al Delegado de Protección de Datos (DPD). Arts 37.1 y 65.4 LOPDGDD.

En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, con fecha 26 de octubre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Nerja (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 16 de noviembre de 2020, se remitió informe de la funcionaria adscrita al Departamento de Rentas y Exacciones, negociado de Plusvalía, en el que, entre otras cuestiones, se indicaba:

"[...] El pasado [dd/mm/aa] se persona en el ayuntamiento D. [Nombre del familiar del reclamante], aportando [documentación para liquidar un impuesto].

Una vez practicadas las n liquidaciones procedo a notificar al compareciente su carta de pago y le indico que las demás las notificaré por los medios habituales, pero me dice que puede recoger todas ya *va a* realizar el pago, por lo que le entrego todas las cartas de pago con su correspondiente firma de la recepción de la notificación.

Algunos días más tarde, telefona el reclamante para decir que me he equivocado al hacer las liquidaciones [...] y le explico que las cartas de pago están bien.

Entonces, me dice que le he entregado su carta de pago a su familiar que no tiene autorización suya para recogerla por lo que no piensa pagarla. Yo le digo que la notificación está debidamente realizada por lo que si no la paga va a pasar a la recaudación ejecutiva (cosa que ha interpretado como una amenaza de enviarlo por "vía judicial").

Consultado con el Tesorero del ayuntamiento, después de acabar la conversación telefónica, me indica que practique de nuevo la notificación para evitar problemas, algo que no me ha dado tiempo a hacer ya que el día dd se ha registrado de entrada la reclamación que nos ocupa.

He de decir que, en mi opinión, no se ha revelado al [reclamante] ningún dato protegido que no estuviera ya expresado en la *documentación* que había firmado y que aportaba, salvo el importe resultante de la liquidación".

Tercero. Admisión a trámite de la reclamación y apertura de Actuaciones Previas de Investigación (arts. 65.5 y 67.1 LOPDGDD; Art. 55.2 LPAC).

La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 28 de enero de 2021 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. Sobre las Actuaciones Previas de Investigación

En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 1 de febrero de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.



Este requerimiento no obtuvo respuesta, por lo que, con fecha 15 de noviembre de 2021, se le reiteró, en los mismos términos.

Con fecha 1 de diciembre de 2021, tuvo entrada en el Consejo la respuesta al mismo, en la que se adjuntaba de nuevo el informe de la funcionaria adscrita al Departamento de ..., negociado de ..., así como informe del Tesorero del Ayuntamiento, donde informaba que:

“Que la contestación al Consejo de Transparencia y Protección de Datos debe realizarse por el Delegado de Protección de Datos que el Ayuntamiento debería haber nombrado, tal y como detalla el Consejo en su comunicación.

Que de la propia reclamación se deriva que no existe infracción alguna en materia de protección de datos, ya que el ciudadano no identifica ninguna infracción al respecto sino que simplemente se muestra disconforme con la forma de notificación, siendo esta una cuestión que no ha de ser tratada por este cauce, sino exclusivamente en vía administrativa.

Que en el expediente consta informe de la persona funcionaria detallando los hechos, y que confirman lo antedicho”.

Quinto. Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación

En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 LOPDGDD y en el artículo 122.4 del Reglamento de desarrollo de la LOPD (RLOPD), aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, en vigor en todo aquello que no contradiga, se oponga o resulte incompatible con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, al haber transcurrido más de doce meses contados desde la fecha del acuerdo de la admisión a trámite de la reclamación, el 7 de junio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo por el que se declara la caducidad de las actuaciones previas de investigación, ordenándose el archivo de las mismas y por el que se abrían nuevas actuaciones de investigación y se incorpora a las mismas la documentación que integra las actuaciones previas de investigación declaradas caducadas.

Sexto. Sobre las segundas Actuaciones Previas de Investigación

En el marco de dichas actuaciones y en uso de las facultades conferidas por el artículo 58.1 RGPD y el artículo 57 LOPDGDD, así como por lo dispuesto en el artículo 36 LOPDGDD, el 13 de junio de 2023, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación relativa a los hechos objeto de la reclamación y, en su caso, sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la misma. En concreto, se debía remitir:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia, en su caso, de las medidas, normas, procedimientos, reglas existentes en el Ayuntamiento en el momento de los hechos objeto de la reclamación sobre el modo en que se comunican o ceden datos de personal ante posibles solicitudes de terceros para garantizar la confidencialidad de los datos personales. En particular en las notificaciones de cartas de pago.



- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas o previstas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación y para evitar que se produzcan nuevas incidencias similares en el futuro.
- En su caso, base legitimadora para entregar la carta de pago al *familiar* del reclamante.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Séptimo. Acuerdo de inicio de procedimiento sancionador. (arts. 68 LOPDGDD; Art. 64 LPAC).

1. El 4 de julio de 2023, el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Nerja, con NIF [NNNNN], por la presunta infracción del artículo 5.1.f) RGPD, tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD, y calificada a efectos de prescripción en el artículo 72.1.a) LOPDGDD.
2. Notificado el acuerdo de inicio a la entidad incoada el 4 de julio de 2023, éste presentó alegaciones en las que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"[...] Tercera: Del acuerdo de iniciación del expediente se desprende que se estima la concurrencia de una presunta infracción del art. 5-1-*f*" del Reglamento (UE) 2016/679, de 27/abril, sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), tipificada en su art. 83-5-*a*" (vulneración del principio de confidencialidad de los datos).

Pues bien, estimamos que NO se ha producido tal infracción.

Tal y como se pone de manifiesto en el citado informe emitido por la persona funcionaria municipal, ésta atendió a la persona que presentaba la *documentación* para su preceptiva declaración a efectos del Impuesto municipal, y, en presencia del mismo, practicó las correspondientes liquidaciones y se las notificó, con entrega de los correspondientes documentos para proceder a pagarlas. Los documentos entregados no contenían otros datos o información del reclamante (ni de los demás interesados -todos sujetos pasivos del tributo-) que no figurasen ya en dicha *documentación*, que había suscrito aquél forzosamente. Además, la persona presentadora era familiar del reclamante.

El bien jurídico protegido, a saber, la confidencialidad de los datos, no sufrió daño alguno, pues no fueron revelados a persona ajena al asunto datos personales que no fuesen ya conocidos legítimamente por todos los participantes en el negocio jurídico, la venta, que constituía el hecho imponible del Impuesto cuya liquidación fue objeto de práctica y notificación.

La base que legitima el tratamiento de los datos personales de los sujetos pasivos del Impuesto liquidado la encontramos en el art. 6.1 b) RGPD, que dispone:

"1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones: ...



b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;"

El propio acuerdo de inicio de procedimiento sancionador se refiere a la finalidad perseguida por el principio de confidencialidad en los siguientes términos:

"Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen comunicaciones de los datos que incumplan con la normativa de protección de datos".

En este caso, no hubo comunicación de datos que no fuesen ya conocidos por la persona compareciente que recibió las notificaciones.

Adjuntamos copias de la *documentación* presentada (anexo UNO) y de las notificaciones subsiguientemente realizadas (anexo DOS).

Cuarta: Por lo que se refiere a la presunta infracción consistente en la falta de medidas o procedimientos de seguridad sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal, hemos de señalar que este Ayuntamiento dispone de un Registro de Actividades de Tratamiento publicado en su página web y accesible en el siguiente enlace:

<https://www.nerja.es/...>

Además, el Ayuntamiento cuenta con la figura del Delegado de Protección de Datos, cuyo nombramiento fue oportunamente comunicado a ese Consejo y publicado en nuestra página web. Recientemente se ha nombrado a la Diputación Provincial de Málaga como Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento; este nuevo nombramiento ha sido también comunicado a ese Consejo.

Sin perjuicio alguno de lo anteriormente expuesto, en cualquier caso, si se entendiera que tales medidas no eran suficientes, la infracción debería clasificarse como una infracción grave del art. 73-*"f"* de la Ley Orgánica (3/2018) de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone:

"En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes: ...

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679."

En tal hipótesis dialéctica, la supuesta infracción habría prescrito, y procedería el archivo del procedimiento sancionador.



Quinta: Por último, en relación con la forma de efectuar la referida notificación, hemos de invocar la Ley (58/2003) General Tributaria (en adelante "LGT"), que en su art. 110 regula el lugar de práctica de las notificaciones, disponiendo:

"1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin."

En el caso que nos ocupa, D. [Nombre del *familiar* del reclamante] actuó en nombre propio y en representación de sus sobrinos al presentar la *documentación* y recoger las subsiguientes liquidaciones notificaciones del Impuesto; representación que se presume concedida para los actos de mero trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la LGT, que establece:

"2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación."

Todo lo anterior nos lleva a concluir que el tratamiento de datos consistente en la entrega de la notificación de la liquidación (y documento para su pago) a cargo del reclamante a D. [Nombre del *familiar* del reclamante], quien actuó como representante de aquel, fue por completo ajustada a Derecho, pues estuvo legitimada por los citados preceptos de la LGT y los apartados "c" y "e" del art. 6-1 del RGPD, que establecen:

[...]

SOLICITAMOS que resuelva tener por formuladas las precedentes alegaciones y, en su virtud, sin necesidad de practicar más pruebas que la documental citada y las adjuntas, sea formulada propuesta de resolución para archivar el expediente".

Octavo. Propuesta de resolución. (art. 89 LPAC).

1. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.
2. Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 29 de mayo de 2024, ésta no presentó alegaciones.



HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Unico. En julio de 2020, la entidad incoada entregó al *familiar* del reclamante una carta de pago de un impuesto del denunciante, que contenía sus datos personales, sin su conocimiento ni consentimiento para su retirada y sin que este hubiera acreditado la representación del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.
2. La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.
3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.
4. Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. Sobre el tratamiento de datos personales.

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”.
2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad



pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son datos relativos al nombre, apellidos, DNI, dirección, datos patrimoniales y datos tributarios (cuantía de liquidación de tributo).

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.*

El tratamiento que se observa en relación con los datos personales del reclamante es el que realiza la entidad incoada, a partir de información de la que es responsable como consecuencia de la gestión y recaudación de los impuestos de la corporación, y como consecuencia del mismo tiene lugar la comunicación de los datos personales del reclamante contenidos en una carta de pago del impuesto notificada a un familiar.

En relación a la operación de tratamiento realizada la entidad incoada dispone de Registro de Actividades de Tratamiento, entendiéndose este Consejo que la misma se enmarcaría en la actividad de tratamiento *“Gestión Tributaria”*¹

La finalidad declarada del tratamiento, tal y como se declara en el Registro de Actividades de Tratamiento es *“Gestión de la tributación municipal”*.

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”* Esta identificación del responsable de tratamiento debe entenderse completada por la concreción del tercero realizada en el art. 4.10 RGPD, e incluir por tanto a las *“personas autorizadas para tratar los datos personales bajo la autoridad directa del responsable...”*.

El responsable del tratamiento es el Ayuntamiento de Nerja.

Tercero. Sobre la calificación jurídica de los hechos.

1. Preceptos infringidos.

El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *“integridad y confidencialidad”*, por el cual los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*

¹ <https://www.nerja.es/wp-content/uploads/2023/09/rat-nerja.pdf>



Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen comunicaciones de los datos que incumplan con la normativa de protección de datos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no solo al responsable y encargado del tratamiento sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, siendo además complementario del deber de secreto profesional.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de “responsabilidad proactiva”, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior).

2. Consideraciones jurídicas sobre la existencia de infracción.

El reclamante denuncia la entrega de una carta de pago del impuesto a un familiar sin su autorización.

En relación a las “*Condiciones generales para la práctica de las notificaciones*”, el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) dispone que:

“1. Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.

No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:

a) Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.

b) Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.

Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.



Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.

2. En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

3. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.

Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

4. En los procedimientos iniciados de oficio, a los solos efectos de su iniciación, las Administraciones Públicas podrán recabar, mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar”.

Por su parte el artículo 42 de la citada Ley señala respecto a la “Practica de las notificaciones en papel” que:

“1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.

2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se



intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.

3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos”.

Según el artículo 109 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) “Notificaciones en materia tributaria”:

“El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección”.

El artículo 110 LGT establece respecto al “Lugar de practica de las notificaciones” que:

“1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin”.

Y en cuanto a la “Personas legitimadas para recibir las notificaciones” el artículo 111 de la citada Ley señala que:

“1. Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

2. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma”.

De la documentación que obra en el expediente, y tras la realización de las actuaciones previas de investigación, quedó acreditado que en julio de 2020, la entidad incoada entregó al *familiar* del reclamante la carta de pago del denunciante, que contenía sus datos personales, sin su conocimiento ni consentimiento para su retirada.

Durante el periodo de las actuaciones previas de investigación, desde este organismo se requirió en reiteradas ocasiones a la entidad incoada para que aportara información sobre la existencia de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas que pudieran existir en el mencionado Ayuntamiento sobre el modo en que se comunican o ceden datos de personal ante posibles solicitudes de terceros, y para que se aportara copia de los documentos más relevantes, así como detalle de las medidas adoptadas para evitar posibles incidencias similares en el futuro. Sin embargo, este Consejo



no recibió tales documentos y, en consecuencia, no ha quedado acreditado la aplicación de medidas de seguridad y organizativas apropiadas por parte del Ayuntamiento que garantice la confidencialidad de los datos personales.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, ocurridos en julio de 2020, el Ayuntamiento de Nerja, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el mencionado artículo 5.1.f) RGPD en relación con la vulneración del principio de confidencialidad de los datos tributarios del reclamante.

3. Valoración de las alegaciones al acuerdo de inicio, pruebas practicadas o medidas provisionales.

La entidad incoada en su escrito de alegaciones señala, en primer lugar, que no se ha cometido la infracción imputada en la medida que los documentos entregados al *familiar* del reclamante no contenían otros datos o información del reclamante que no figurasen ya en la *documentación* por lo que el bien jurídico protegido, la confidencialidad de los datos, no sufrió daño alguno, pues no fueron revelados a persona ajena al asunto datos personales que no fuesen ya conocidos legítimamente por todos los participantes en el negocio jurídico que constituía el hecho imponible del Impuesto cuya liquidación fue objeto de práctica y notificación. Añadiendo que la base que legitima el tratamiento de los datos personales de los sujetos pasivos del Impuesto liquidado se encuentra en el art. 6.1.b) RGPD (el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales) y, por tanto, en este caso, no hubo comunicación de datos que no fuesen ya conocidos por la persona compareciente que recibió las notificaciones.

A este respecto, debe indicar este Consejo que a la entidad incoada no se le ha imputado la comisión de una infracción por incumplimiento del artículo 6 RGPD "*Licitud del tratamiento*" por lo que este organismo no ha procedido a analizar si el tratamiento que realiza el propio Ayuntamiento de Nerja de los datos personales del reclamante está legitimado o no en el artículo 6.1.b) RGPD. La infracción que se imputa al citado Ayuntamiento es consecuencia del quebrantamiento del principio de confidencialidad previsto en el artículo 5.1.f) RGPD al haber comunicado a un familiar del reclamante [*su familiar*] datos personales de éste. El hecho de que el receptor ya conociera la mayoría de los datos no es relevante a efectos de juzgar si se ha cometido una vulneración de la confidencialidad puesto que el responsable del tratamiento no tiene que analizar antes de revelar un dato a un tercero si ese tercero ya lo conoce o no sino si es legítimo y respeta el principio de confidencialidad que el responsable lo revele o no a ese tercero. En cualquier caso, la cuantía de la liquidación tributaria no es un dato tributario que deba ser conocido conocido para el familiar [*el familiar*] del reclamante.

La entidad incoada también alega que cuenta con medidas dado que el Ayuntamiento dispone de un Registro de Actividades de Tratamiento publicado en su página web y accesible, cuenta con la figura del Delegado de Protección de Datos y que la infracción debería clasificarse como una infracción grave del art. 73.f) LOPDGDD, la cual habría prescrito, procediendo por tanto el archivo del procedimiento sancionador. Sin embargo, entiende este Consejo que, efectivamente, tal y como señala la entidad incoada, "*La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679*" esta tipificada, a efectos de prescripción, como una infracción grave



en el artículo 73.f) LOPDGDD, que prescribe a los dos años. Por tanto, en la medida que la comunicación de los datos personales del reclamante a su *familiar* tuvo lugar en [mes y año], la misma se encontraría prescrita. No obstante lo anterior, este Consejo tampoco ha imputado a la entidad incoada la comisión de una infracción por incumplimiento del artículo 32 RGPD sino por incumplimiento del artículo 5.1.f) RGPD, la cual, a efectos de prescripción esta tipificada en el artículo 72.1.a) LOPDGDD como una infracción muy grave que prescribe a los tres años, por lo que no se encuentra prescrita.

Por último, alega el reclamante que el *familiar* del denunciante actuó en nombre propio y en representación de sus *familiares* al presentar la *documentación* y al recoger las subsiguientes notificaciones de la liquidación-del Impuesto; representación que se presumiría concedida para los actos de mero trámite, de conformidad con lo establecido en el art. 46 de la LGT, que establece:

“2. Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellos, renunciar a derechos, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y en los restantes supuestos en que sea necesaria la firma del obligado tributario en los procedimientos regulados en los títulos III, IV, V, VI y VII de esta Ley, la representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado ante el órgano administrativo competente.

3. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación”.

A este respecto debe indicar este Consejo que, tal y como señala el propio órgano incoado el artículo 46.2 LGT exige la acreditación de la representación para *“asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario”*.

Por otro lado, el artículo 101.1 LGT establece la siguiente definición:

*“La liquidación tributaria es el **acto resolutorio** mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.”*

Por consiguiente no cabe entender el acto de asumir o reconocer obligaciones ni la liquidación como una acto de trámite en el que no se requiera acreditar la representación cuando se actúa en nombre de un tercero.

Por otro lado, es cierto que el artículo 46.6 LGT establece que:

“Cuando, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 35 de esta ley, concurran varios titulares en una misma obligación tributaria, se presumirá otorgada la representación a cualquiera de ellos, salvo que se produzca manifestación expresa en contrario. La liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación”

El apartado 7 del artículo 35 LGT dice que:



“La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa [...].

No forma parte de las atribuciones de este Consejo entrar a valorar si el caso que nos ocupa es el referido en el artículo 35.7 LGT siendo por tanto aplicable lo dispuesto en el artículo 46.6 en cuanto a la presunción de la representación.

Sin embargo, aunque nos encontráramos ante ese supuesto, la propia norma en el mencionado artículo 46.6 LGT sigue exigiendo que *“[l]a liquidación que resulte de dichas actuaciones deberá ser notificada a todos los titulares de la obligación”*. Es decir, sin acreditación de representación no se le debía haber notificado la liquidación a otra persona distinta del obligado tributario aun habiéndose presumido aquella para el acto de asumir o reconocer obligaciones tributarias en el caso del artículo 46.6 LGT.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.

4. Tipificación.

Los hechos atribuidos a la entidad incoada, por las razones expuestas, supone la siguiente infracción a la normativa de protección de datos personales:

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *“los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD *“Principios relativos al tratamiento”* y, en particular, en el artículo 72.1.a) LOPDGDD:

“El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679”.

Cuarto. Sobre la identificación de la entidad responsable (art. 89.3 LPAC).

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.1 LOPDGDD, se identifica como entidad responsable de la infracción, al Ayuntamiento de Nerja.

Quinto. Declaración de la infracción y medidas a adoptar (art. 77.2 LPAC y 58.2 RGPD).

1. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

“a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.



[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

d) Los organismos públicos y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas.

e) Las autoridades administrativas independientes.

[...]

g) Las corporaciones de Derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público.

h) Las fundaciones del sector público.

i) Las Universidades Públicas.

j) Los consorcios.

k) Los grupos parlamentarios de [...] las Asambleas Legislativas autonómicas, así como los grupos políticos de las Corporaciones Locales.

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:

"Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación."

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda."

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

2. Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:



"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...]

f) imponer una limitación temporal o definitiva del tratamiento, incluida su prohibición; [...]

j) ordenar la suspensión de los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional. [...]"

En el caso que nos ocupa procede ordenar a Ayuntamiento de Nerja que:

En el plazo de tres meses desde que se dicte y notifique la presente resolución remita a este Consejo la documentación acreditativa de que se han adoptado medidas para evitar que se produzcan situaciones similares en el futuro.

Sexto. Notificaciones y comunicaciones.

En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.56 LOPDGDD, que "[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad de Ayuntamiento de Nerja, con CIF [NNNNN], por la comisión de la siguiente infracción:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.a) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD como consecuencia de la vulneración del principio de confidencialidad de los datos.

Segundo. Ordenar al Ayuntamiento de Nerja en relación con las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido:

- Proceda a remitir a este Consejo, en el plazo de tres meses desde que se dicte y notifique la documentación acreditativa de que se han adoptado medidas para evitar que se produzcan situaciones similares en el futuro.



Tercero. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Cuarto. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López